



AUTO INTERLOCUTORIO

Al Despacho de la señora Juez para lo que en derecho corresponda.
San Gil, 30 de agosto de 2022

ANAIS FLOREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL

San Gil, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado	68679333001-2016-00122-00
Medio de control o Acción	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	BERTHA CHAVARRO DE PALACIO, MARCELA PALACIO CHAVARRO Y RICARDO PALACIO CHAVARRO
Demandado	MUNICIPIO DE GUEPSA CONSORCIO CICO 2015 DEPARTAMENTO DE SANTANDER
Llamado en Garantía	CONSORCIO INTERLUMINI GUEPSA
Canales digitales	mmpuraganancia1@gmail.com alcaldia@quepsa-santander.gov.co contactenos@quepsa-santander.gov.co abogadasoniacaro@hotmail.com carlua2@hotmail.com alneira@hotmail.com
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto (Tipo de providencia)	APLAZA AUDIENCIA Y REQUIERE PROBANZA

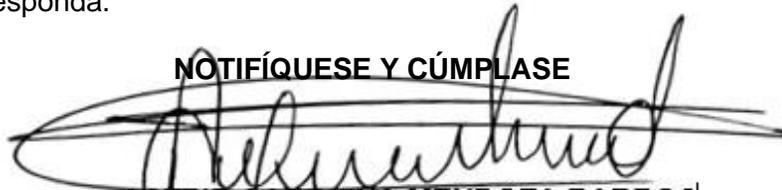
Revisado el expediente se advierte que se tiene programado realizar audiencia de pruebas dentro del presente diligenciamiento el día treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00am), no obstante a la fecha no ha sido posible recaudar la única probanza faltante, pues pese a los múltiples requerimientos efectuados a la entidad destinataria no se ha logrado su recaudo.

De lo anterior se advierte la necesidad de suspender la realización de la diligencia programada, pues no tendría ningún efecto útil, la realización de una audiencia de pruebas sin que la prueba requerida obre dentro del expediente para efectuar su contradicción.

Así las cosas, se dispondrá REQUERIR POR ULTIMA VEZ AL ICA, para que en el plazo de diez (10) días aporte el concepto técnico decretado a su costa y en consecuencia, ello previa a la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 44 del C.G.P.

Una vez vencido el plazo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, para la que en derecho corresponda.

San Gil, 30 de agosto de 2022.

ANAIS FLÓREZ MOLINA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-2018-00159-00
Medio de control o Acción	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	ADRIANA ESPERANZA MURILLO ORJUELA, MIGUEL ANGEL MURILLO ORJUELA, CRISTIAN ALEJANDRO GALLEG0 MURILLO, PAULA ANDREA GALLEG0 MURILLO Y AZLY BRIGITH GALLEG0 MURILLO
Demandados	-INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF -FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR DE LA COMUNIDD FUNDESTAR -MUNICIPIO DE LA BELLEZA
Llamados en garantía	- SEGUROS CONFIANZA
Asunto	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos	ccorreos@confianza.com.co

Procede el Despacho a adoptar las decisiones que en derecho correspondan dentro del presente expediente, para el efecto se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

I) DE LA SOLICITUD DE ACUMULACIÓN PROCESAL.

1. Procede el Despacho a resolver sobre la acumulación procesal propuesta por el MUNICIPIO DE LA BELLEZA dentro del proceso radicado con el número: 686793333002-2018-00166-00, que se tramita en el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de San Gil, en el que actúa como demandante la señora Marinella Quitian Gómez con el proceso de la referencia.
2. Mediante demanda de Reparación Directa interpuesta el **30 de mayo de 2018** por la señora ADRIANA ESPERANZA MURILLO ORJUELA, MIGUEL ANGEL MURILLO ORJUELA, CRISTIAN ALEJANDRO GALLEG0 MURILLO, PAULA ANDREA GALLEG0 MURILLO Y AZLY BRIGITH GALLEG0 MURILLO, que cursa actualmente en este Despacho bajo el radicado No. 13001-23-33-000-2018-00159-00, contra el MUNICIPIO DE LA BELLEZA, el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF- y la FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR DE LA COMUNIDAD FUNDESTAR, en la que solicitó como pretensiones, esenciales que: i) que se declare a las demandadas responsable de los perjuicios causado a los demandantes con ocasión del colapso del segundo piso de la antigua casa de la cultura de la Belleza, en el que se le causo perjuicios a la salud de la demandante y que en consecuencia ii) en calidad de reparación del daño se le cancelen la suma de doscientos sesenta millones de pesos (\$260.000.000).



Esta demanda fue admitida, mediante providencia de fecha 25 de julio de 2018 y fueron notificadas las demandadas y se encuentra pendiente de la resolución de excepciones previas.

3. **El 4 de febrero de 2015**, la señora **MARINELA QUITIAN GÓNZALEZ** y la menores **ELIANA ALEXANDRA PUEÑTS QUITIAN Y MARIA ANGEL QUITIAN GONZALEZ**, presentó demanda de reparación directa que curso actualmente en el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de San Gil, bajo el radicado bajo el No. 686793333001-2018-00166-000, en el contra del MUNICIPIO DE LA BELLEZA, el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF- y la FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR DE LA COMUNIDAD FUNDESTAR, en la que solicitó como pretensiones, esenciales que: i) que se declare a las demandadas responsable de los perjuicios causado a los demandantes con ocasión del colapso del segundo piso de la antigua casa de la cultura de la Belleza, en el que se le causo perjuicios a la salud de la demandante y que en consecuencia ii) en calidad de reparación del daño se le cancelen la suma de ciento sesenta y cuatro millones sesenta mil ochocientos veinte pesos (\$164.060.820).

Este proceso se encuentra en la actualidad en etapa de pruebas.

4. En escrito de contestación de demanda visible a folios 283 del expediente de la referencia, el MUNICIPIO DE LA BELLEZA, solicitó la acumulación del presente con el proceso que cursa ante este Juzgado Segundo Administrativo de San Gil, señalando que las pretensiones de ambos procesos tiene como origen los mismos hechos.

MARCO NORMATIVO DE LA ACUMULACIÓN DE PROCESOS

1. De los requisitos para la acumulación de procesos.¹

La acumulación de procesos persigue que las decisiones judiciales sean coherentes y evita soluciones contradictorias en casos análogos. Además, simplifica el procedimiento y reduce gastos procesales, en aras del principio de economía procesal.

Se encuentra regulada en los artículos 148 del Código General del Proceso (CGP)²,

¹ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION CUARTA-Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS-Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil quince (2015)-Radicación número: 11001-03-26-000-2014-00054-00(21025)-Actor: HELBER ADOLFO CASTAÑO, ENRIQUE ALFREDO DAZA GAMBA Y RODRIGO TORO ESCOBAR-Demandado: MINISTERIOS DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO Y MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA-AUTO-Acumulados: 11001-03-24-000-2013-00534-00(20946) y 11001-03-24-000-2013-00509-00(21047).

² **Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos.** Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.
b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.
c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.



aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)³.

La hermenéutica razonable de la norma, permite concluir que, podrán acumularse los procesos que tengan igual procedimiento, que se encuentren en la misma instancia y siempre que medie petición de quien sea parte en cualquiera de los procesos que se pretende acumular, salvo que el juez ordene la acumulación de oficio.

Para el efecto, deberán cumplirse los siguientes requisitos:

- ✓ Que las pretensiones de cada una de las demandas hubieran podido acumularse en una sola.

El artículo 88 del CGP dispone que “el demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurran los siguientes requisitos: 1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía. 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias. 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento. (...)”.

- ✓ Que el demandado sea el mismo en los procesos en que se pretende la acumulación.
- ✓ Que las excepciones propuestas por el demandado se fundamenten en los mismos hechos, salvo que aquéllas tengan el carácter de previas.
- ✓ Que la acumulación procede hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

3. CASO CONCRETO DE LA ACUMULACION DE PROCESOS

Revisados los expedientes objeto de la solicitud de acumulación procesal, el Despacho advierte que la misma no resulta viable por las siguientes razones:

Encuentra el Despacho que, el requisito consistente en que las pretensiones de cada una de las demandas hubiesen podido acumularse en una sola se cumple en el presente caso, ya que en ambos procesos se pretende que se declara patrimonialmente responsable al MUNICIPIO DE LA BELLEZA, el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF- y la FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR DE LA COMUNIDAD FUNDESTAR, y que en consecuencia se declare a las demandadas responsable de los perjuicios causado a los demandantes con ocasión del colapso del segundo piso de la antigua casa de la cultura de la Belleza

Así mismo, se tiene que los dos procesos se encuentran en la misma instancia, y en ambos el demandado es la MUNICIPIO DE LA BELLEZA, el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF- y la FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación. Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.

La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se registrará por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código.

³ El CPACA remite al Código de Procedimiento Civil, no obstante, e aplican las disposiciones del Código General del Proceso, vigente para esta jurisdicción desde el 1 de enero de 2014, de acuerdo con el auto de Sala Plena del 3 de julio de 2014, Magistrado Ponente Enrique Gil Botero. Expediente 2012-00395-01 (49.299)



DE LA COMUNIDAD FUNDESTAR, quien en sus respectivas contestaciones expone argumentos excepcionantes comunes en torno a la inexistencia de la obligación pretendida, Además, ambas demandas se tramitan bajo las disposiciones que rigen al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y, que por lo tanto, pueden ser desatados bajo la misma cuerda procesal.

Sin embargo, al estudiar el último requisito, consistente en que la acumulación procede hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial, observa el Despacho que si bien en el proceso de la referencia aún no se ha fijado fecha ni se ha celebrado la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, en el seguido ante el, remitido a este despacho por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de San Gil en virtud de solicitud de acumulación efectuada por el MUNICIPIO DE LA BELLEZA, se encuentran agota la etapa de audiencia inicial y actualmente se encuentra en recaudo probatorio.

Como consecuencia de lo anterior, se observa que no es viable acceder a la solicitud de acumulación procesal propuesta por el MUNICIPIO DE LA BELLEZA al no encontrarse acreditado el cumplimiento de la totalidad de los requisitos exigidos por la ley para que opere la acumulación de procesos pretendida dentro del presente caso.

Así las cosas, y por no ser procedente, el Despacho dispondrá negar la acumulación de los procesos con radicados No. 68679333001-2018-00159-00 y 68679333002-2018-00166-00, en atención a las precisiones efectuadas en la presente providencia.

II) RESOLUCION DE EXCEPCIONES PREVIAS

1. En consideración a que hubo lugar a declarar la acumulación procesal, y advirtiéndose que se ha vencido el término de traslado de la demanda y de su reforma. Es así que, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA –, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, procede el despacho a estudiar las excepciones alegadas por los demandados y los llamados en garantía, así:

2. Excepciones interpuestas por los demandados

2.1 FUNDESTAR

Dentro de la contestación de la demanda, la FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR DE LA COMUNIDAD FUNDESTAR propuso las excepciones que denominó como se sigue:

- a. “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA
- b. INEXISTENCIA DEL NEXO DE CAUSALIDAD
- c. HECHO DE UN TERCERO
- d. FALTA DE VINCULCIÓN DEL PROPIETARIO DEL INMUEBLE

2.2 INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF

2.3 A su turno, el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF-, presentó los siguientes medios exceptivos en relación con la demanda inicial y su reforma:

- a. “CADUCIDAD DE LA ACCIÓN”
- b. “FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA

2.4 MUNICIPIO DE LA BELLEZA

En el escrito mediante el cual se pronunció frente al libelo introductor, ACUASAN E. I. C. E. E. S. P, propuso las excepciones que denominó como a continuación se transcribe:



- a. "INEPTA DEMANDA POR INDEBIDA INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO EN LA PARTE PASIVA
- b. INEPTA DEMANDA PORQUE LA DEMANDANTE NO AGOTÓ REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD FRENTE A LA JUNTA DE ACCION COMUNLA CENTRAL URBANA DE LA BELLEZA"

2.5 Excepciones propuestas por los llamados en garantía.

Seguros confianza guardo silencio.

2.1. CONCLUSIÓN FRENTE A LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS:

Así las cosas, se advierte que, de las excepciones propuestas, la única que hace parte de las excepciones previas consagradas en el artículo 100 del Código General del Proceso, es la esgrimida por el MUNICIPIO DE LA BELLEZA denominada "FALTA DE INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO" por lo que se procederá a su resolución con anterioridad a la realización de la audiencia inicial de conformidad con lo preceptuado en el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA.

De otra parte, respecto de los demás medios exceptivos propuestos, se tiene que estos constituyen argumentos de defensa, lo cual implica que serán examinadas en el fondo del asunto o mediante sentencia anticipada si a ella hubiese lugar, previo análisis jurídico y factico de conformidad con el artículo 187 del CPACA.

3. MARCO NORMATIVO RESPECTO DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS

3.1. EN RELACIÓN CON LA EXCEPCIÓN PREVIA DE NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS. (#9 ART. 100 CGP)

Para resolver lo que en Derecho corresponda es oportuno señalar que, a propósito de la figura procesal de litisconsorcio necesario, el artículo 61 del C. G. del P. aplicable por remisión en la jurisdicción contenciosa administrativa en los términos del artículo 306 del CPACA, prevé lo que a continuación se transcribe:

"ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que *intervinieron en dichos actos*, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

(...)"

De la norma en comentario se extrae que la característica esencial del litisconsorcio necesario radica en la inescindibilidad de la relación jurídica sustancial existente entre una pluralidad de sujetos, por lo que la comparecencia de todas las partes de la consabida relación es requisito *sine qua non* para que el juzgador pueda adoptar una decisión de fondo dado que los efectos de la sentencia cobijaran de manera uniforme a los integrantes del vínculo jurídico.



Así las cosas, para determinar la presencia de la relación jurídica sustancial de carácter inescindible, la disposición normativa traída a colación remite a la verificación de la naturaleza del vínculo que ata a los sujetos o a la existencia de una disposición legal que obligue la comparecencia de todos ellos para integrar el extremo de la litis.

Por lo anterior, tratándose de los procesos de reparación directa, es decir, aquellos en los que se discute la responsabilidad extracontractual, derivada del deber genérico de abstención consistente en no dañar, de autoridades públicas y, en algunos casos, de particulares en virtud del fuero de atracción, la naturaleza de la relación sustancial existente entre los causantes de un daño fue definida por el legislador en el artículo 2344 del Código Civil en los siguientes términos:

“ARTICULO 2344. *Si de un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa, salvo las excepciones de los artículos 2350 y 2355.*

Todo fraude o dolo cometido por dos o más personas produce la acción solidaria del precedente inciso.”

En ese sentido, del código de Bello se desprende con absoluta certeza que, cuando dos personas o mas han participado, por acción o por omisión, en la realización de un hecho que genere un daño serán solidariamente responsables de la obligación de reparación derivada de la responsabilidad extracontractual que se les impute.

Por lo expuesto, conviene traer a colación el artículo 1571 del Código Civil que, respecto de las características de la solidaridad por pasiva, esto es, la existente entre los deudores de la obligación resarcitoria, establece:

“ARTICULO 1571. *El acreedor podrá dirigirse contra todos los deudores solidarios conjuntamente, o **contra cualquiera de ellos a su arbitrio**, sin que por éste pueda oponérsele el beneficio de división.”* (Negrilla fuera de texto original)

La disposición normativa en comento implica que, como la naturaleza de la obligación en los casos de responsabilidad extracontractual es solidaria, el demandante es el único facultado para determinar cuáles de los coparticipes en la irrogación del daño serán los llamados a responder por la reparación del perjuicio padecido, regla que ha sido expuesta por el Consejo de Estado, en los siguientes términos:

“En conclusión, cuando existen obligaciones solidarias pasivas, es facultad del acreedor demandar a todos los deudores solidarios conjuntamente, o a uno de ellos a su arbitrio para exigir la totalidad de la deuda, lo cual implica que la solidaridad por pasiva no determina la conformación de un litisconsorcio necesario por pasiva dentro del proceso judicial, y que ni el juez tenga la competencia de conformar la relación procesal litis consorcial, así como tampoco el demandado la posibilidad jurídica de solicitarla”⁴

En ese orden de ideas, la orden de integración del litisconsorcio necesario se encuentra supeditada a la constatación de una relación jurídica sustancial inescindible que, por regla general, no se encuentra presente en los asuntos relativos a responsabilidad extracontractual del Estado debido a que, en observancia de las normas del código civil traídas a colación subyace una solidaridad por pasiva que excluye la procedencia del litisconsorcio necesario.

4. Caso concreto:

⁴ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, D.C. Bogotá, D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil diez (2010) Radicación número: 66001-23-31-000-2009-00073-01(38341).



De conformidad con lo expuesto, se tiene que en el presente asunto la excepción previa de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios prevista en el numeral 9 del artículo 100 del Código General del Proceso no está llamada a prosperar, pues se advierte que la demanda se encuentra dirigida contra quienes la parte demandante como titular del interés jurídicamente tutelado y supuestamente vulnerado ha decidido a su arbitrio demandar por considerar que hacen parte de los sujetos llamados a resarcir el perjuicio presuntamente causado, sin que se requiera que todos los coparticipes o quienes de alguna manera tienen incidencia causal en la producción del daño alegado comparezcan al proceso.

En otros términos, al tratarse de una demanda que se encamina a demostrar la responsabilidad extracontractual de las entidades accionadas y al configurarse el fenómeno de la solidaridad por pasiva, como quedó sentado en las consideraciones, el litisconsorcio necesario es inexistente. Con todo, las relaciones internas entre los causantes del daño pueden ser ventiladas en el presente proceso y es precisamente lo que ocurrirá al haberse admitido los llamamientos en garantía efectuados.

Conforme a lo anterior, se declarará no probada la excepción previa propuesta por el MUNICIPIO DE LA BELLEZA.

3. Fijar fecha para la realización de audiencia inicial.

Una vez adoptada la decisión que en derecho corresponde respecto de las excepciones propuestas, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 180 del CPACA, fíjese el día **JUEVES VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9-00 AM)** como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial, a la que deberán concurrir obligatoriamente los apoderados de las partes y potestativamente las partes, y el Ministerio Público, la cual, se realizará por medio de la herramienta tecnológica suministrada por el proveedor de servicios de internet del Consejo Superior de la Judicatura.

Los asistentes deberán realizar conexión a la reunión 15 minutos antes de la misma dando clic al link suministrado por el despacho y deberán vincularse con el micrófono en silencio y la cámara siempre activada, por asunto de identificación facial. La cámara debe permanecer activada y el asistente frente a esta durante todo el tiempo en que dure la diligencia excepto previa autorización de quien la dirige. El Micrófono, solo se activará por autorización de la señora Juez cuando se le solicite la intervención y para dejar registro en la diligencia.

La fecha y hora para la realización de la audiencia se notificará al correo electrónico suministrado o actualizado por las partes o por sus apoderados según los deberes que impone la ley, en el mensaje se remitirá el link para la conexión a la misma.

La conexión será responsabilidad de cada uno de los interesados en la audiencia, en todo caso de que las partes o sus apoderados, requieran de colaboración técnica deberán hacer informarlo mediante correo electrónico al Despacho, con un tiempo prudente para realizar las diligencias necesarias con el ingeniero asignado a este Despacho Judicial. En caso de que el apoyo requerido sea el de acceso a medios tecnológicos para asistir a la diligencia, el usuario de la administración de justicia en aplicación de lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, deberá concurrir a las personerías y entidades territoriales a efectos de que, dentro de la medida de sus posibilidades las mismas les faciliten el acceso a los medios tecnológicos necesarios para concurrir a la diligencia virtual.



Se advierte a los asistentes que, deberán tener a disposición todos los documentos de identificación y de los que deseen dar trámite o incorporar al expediente durante la diligencia de manera digital en formato PDF.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

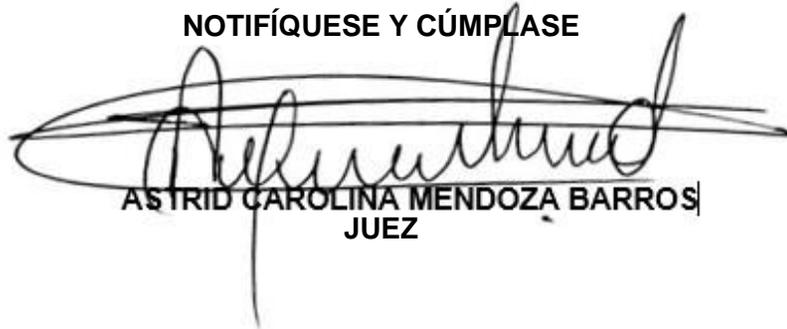
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acumulación de los procesos de reparación directa identificados con radicados No. 686793333001-2018-00159-00 y 686793333002-2018-00166-00, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

PRIMERO: DECLÁRESE no probada la excepción previa de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios propuesta por el **MUNICIPIO DE LA BELLEZA** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: FÍJESE como fecha y hora para adelantar la **audiencia inicial virtual** de que trata el art. 180 de la Ley 1437 de 2011 para el día **JUEVES VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9-00 AM)** para la cual se aplicarán las reglas fijadas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ